

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES XII

Caracas, jueves 26 de septiembre de 2019

Número 41.725

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se ordena la publicación del "Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas para las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso".-(Se reimprime por fallas en los originales).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

Conglomerado Agrosur, S.A.

Providencias mediante las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de esta Empresa.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Nieves Teodora Rojas Monasterio, como Directora General de la Oficina de Atención al Ciudadano, de este Ministerio.

ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO LOS SALIAS

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a la ciudadana María Angélica Hernández Bello.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 243

Caracas, 18 SEP 2019

209º, 160º y 20º

El ciudadano **Jorge Alberto Arreaza Montserrat**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante el Decreto N° 3.015 de 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.205 de 02 de agosto de 2017, ratificado en el Decreto N° 3.464, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.419 del 14 de junio de 2018, en atención a lo establecido en el artículo 65 del Decreto N° 1.424, a través del cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de 17 de noviembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 30 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.230 Extraordinaria del 13 de julio de 2016 y en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.546 del 22 de julio de 1941.

POR CUANTO

En fecha 27 de junio de 2013, en la ciudad de Marrakech, se suscribió el "Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas para las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso".

POR CUANTO

Se trata de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República de conformidad con el artículo 154 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVO

Artículo Único: Se ordena publicar el texto del "Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas para las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso".

Comuníquese y publíquese,


Jorge Alberto Arreaza Montserrat
Ministro


NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSIDERANDO, que el 27 de junio de 2013, en la ciudad de Marrakech en el Reino de Marruecos fue adoptado el "Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas para las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso";

POR CUANTO, fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales por parte de la República Bolivariana de Venezuela, para la adhesión del mencionado Instrumento Internacional.

POR TANTO, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las competencias que la Constitución me confiere, dispongo la adhesión al Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas para las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

EN FE de lo cual, expido el presente instrumento de adhesión firmado de mi mano, en el cual se ha estampado el Sello Oficial y ha sido debidamente refrendado por la Vicepresidenta Ejecutiva y por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

En Caracas, a los 24 días del mes de Septiembre de dos mil diecinueve.


Delcy Eloina Rodríguez Gómez
Vicepresidenta Ejecutiva


Jorge Alberto Arreaza Montserrat
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

con las declaraciones concertadas de la Conferencia Diplomática que adoptó el Tratado



Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual Ginebra, 2013

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

INDICE

Preámbulo

Artículo 1 Relación con otros convenios y tratados

Artículo 2: Definiciones

Artículo 3: Beneficiarios

Artículo 4: Excepciones y limitaciones contempladas en la legislación nacional sobre los ejemplares en formato accesible

Artículo 5: Intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible

Artículo 6: Importación de ejemplares en formato accesible

Artículo 7: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Artículo 8: Respeto de la intimidad

Artículo 9: Cooperación encaminada a facilitar el intercambio transfronterizo

Artículo 10: Principios generales sobre la aplicación

Artículo 11: Obligaciones generales sobre limitaciones y excepciones

Artículo 12: Otras limitaciones y excepciones

Artículo 13: Asamblea

Artículo 14: Oficina Internacional

Artículo 15: Condiciones para ser parte en el Tratado

Artículo 16: Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Artículo 17: Firma del Tratado

Artículo 18: Entrada en vigor del Tratado

Artículo 19: Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

Artículo 20: Denuncia de Tratado

Artículo 21: Idiomas del Tratado

Artículo 22: Depositario

El presente Tratado fue aceptado el 27 de junio de 2013 por la Conferencia Diplomática sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultades para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Reconociendo los principios de no discriminación, de igualdad de oportunidades, de accesibilidad y de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

Conscientes de los desafíos perjudiciales para el desarrollo integral de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, que limitan su libertad de expresión, incluida la libertad de recibir, recibir y difundir información e ideas de todo índole en plena igualdad con otros, mediante toda forma de comunicación de su elección, así como su goce del derecho a la educación, y la oportunidad de llevar a cabo investigaciones,

Reconociendo la importancia de la protección del derecho de autor como incentivo y recompensa para las creaciones literarias y artísticas y la de incrementar las oportunidades de todas las personas incluidas las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y compartir el avance científico y sus beneficios,

Conscientes de las barreras que, para acceder a las obras publicadas en aras de lograr igualdad de oportunidades e igualdad de género, deben enfrentar las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, y de la necesidad de ampliar el número de obras en formato accesible y de mejorar la distribución de dichas obras,

Teniendo en cuenta que la mayoría de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso vive en países en desarrollo y en países menos adelantados,

Reconociendo que, a pesar de las diferencias existentes en las legislaciones nacionales de derecho de autor, puede fortalecerse la incidencia positiva de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la vida de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso mediante la mejora del marco jurídico a escala internacional,

Reconociendo que muchos Estados miembros han establecido excepciones y limitaciones en su legislación nacional de derecho de autor destinadas a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, pero que sigue siendo insuficiente el número de ejemplares disponibles en formatos accesibles para dichas personas; que son necesarios recursos considerables en sus esfuerzos por hacer que las obras sean accesibles a esas personas; y que la falta de posibilidades de intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible o hace necesaria una duplicación de esos esfuerzos,

Reconociendo tanto la importancia que reviste la función de los titulares de derechos para hacer accesibles sus obras a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso y la importancia de contar con las limitaciones y excepciones apropiadas para que esas personas puedan acceder a las obras, en particular, cuando el mercado es incapaz de proporcionar dicho acceso,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre la protección eficaz de los derechos de los autores y el interés público en general, en particular en cuanto a la educación, la investigación y el acceso a la información, y que tal equilibrio debe facilitar a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso el acceso real y oportuno a las obras,

Reafirmando las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes en virtud de los tratados internacionales vigentes en materia de protección del derecho de autor, así como lo

importante y la flexibilidad de la regla de derechos de autor relativa a las limitaciones y excepciones, estipulada en el artículo 9.1) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y en otros tratados internacionales,

Reconociendo la importancia de las recomendaciones de la Agencia para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo propósito es asegurar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integral de la labor de la Organización,

Reconociendo la importancia del sistema internacional del derecho de autor, y deseosas de armonizar las limitaciones y excepciones con el propósito de facilitar tanto el acceso como el uso de las obras por las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1 Relación con otros convenios y tratados

Ninguna disposición del presente Tratado es un instrumento de las obligaciones que los Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de cualquier otro tratado, ni perjudicará derecho alguno que una Parte Contratante tenga en virtud de cualquier otro tratado.

Artículo 2 Definiciones

A los efectos del presente Tratado:

- a) Por "obras" se entenderán las obras literarias y artísticas en el sentido del artículo 2.1) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en forma de texto, audio o vídeo, en su totalidad o en fragmentos, que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio;
- b) Por "ejemplar en formato accesible" se entenderá la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que da a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, teniendo en cuenta consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios;
- c) Por "entidad autorizada" se entenderá toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organizacional sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales;

1. Declaración concertada relativa al artículo 2.1). A los efectos del presente Tratado, cuando una parte contratante se refiera a las obras en su totalidad o en fragmentos, como un ejemplar, se entenderá que se refiere a los ejemplares en formato accesible. 2. Declaración concertada relativa al artículo 2.2). A los efectos del presente Tratado, cuando una parte contratante se refiera a las obras en su totalidad o en fragmentos, como un ejemplar, se entenderá que se refiere a los ejemplares en formato accesible.

Una entidad autorizada establecerá sus propias prácticas y las aplicará

- i) a fin de determinar que las personas a las que sirve como beneficiarios;
- ii) a fin de facilitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible;
- iii) a fin de disuadir la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y
- iv) a fin de ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, manteniendo la intimidad de los beneficiarios de conformidad con el artículo 8.

Artículo 3 Beneficiarios

Será beneficiario toda persona:

- a) ciega;
- b) que padezca una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad;
- c) que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o entrar la vista o mover los ojos en un medio en que normalmente se considera apropiado para la lectura;

independientemente de otras discapacidades.

Artículo 4 Excepciones y limitaciones contempladas en la legislación nacional sobre los ejemplares en formato accesible

1. a) Las Partes Contratantes establecerán en su legislación nacional de derecho de autor una limitación o excepción relativa al derecho de reproducción, al derecho de distribución y al derecho de puesta a disposición del público, así y como se establece en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de los beneficiarios. La limitación o excepción prevista en la legislación nacional deberá permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo.

b) Las Partes Contratantes podrán también prever una limitación o excepción relativa al derecho de representación o ejecución pública para facilitar el acceso a las obras por los beneficiarios.

2. Declaración concertada relativa al artículo 3.b). En esta redacción, la expresión "un punto magnético" no se aplica que en el momento de la adopción de los procedimientos de diagnóstico y tratamientos médicos posibles

3. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 4.1) respecto de todos los derechos en él mencionados, mediante el establecimiento de una limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de la siguiente manera:

- a) Se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular del derecho de autor, realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial o mediante la comunicación electrónica por medios electrónicos o magnéticos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:
 - i) que la entidad autorizada que desea realizar dicho ejemplar tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;
 - ii) que la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra;
 - iii) que dichos ejemplares en formato accesible se suministren exclusivamente a los beneficiarios; y
 - iv) que la actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro;

b) Un beneficiario, o alguien que se de en su nombre, incluida la principal persona que lo quite o se ocupe de su situación, podrá recibir un ejemplar en formato accesible de la obra para el uso personal del beneficiario, o podrá ayudar de otra forma al beneficiario a reproducir y utilizar ejemplares en formato accesible cuando el beneficiario tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.

3. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 4.1) mediante el establecimiento de otras limitaciones o excepciones en su legislación nacional de derecho de autor conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

4. Una Parte Contratante podrá circunscribir las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo a las obras que, en el momento de ser creadas, no puedan ser obtenidas con facilidad razonable por los beneficiarios en ese mercado. La Parte Contratante que opte por esa posibilidad deberá declararlo en una notificación depositada ante el Director General de la OMPI en el momento de la ratificación o de la aceptación del presente Tratado o de la adhesión al mismo o en cualquier otro momento ulterior.⁴

5. Corresponderá a la legislación nacional determinar si las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo están sujetas a remuneración.

⁴ Declaración concertada relativa al artículo 4.3: Queda entendido que, en el momento de ser creadas, no pueden ser obtenidas con facilidad razonable por los beneficiarios en ese mercado, el presente párrafo no reduce ni amplía el ámbito de aplicación de las limitaciones y excepciones contempladas en el Convenio de Berna en lo relativo al derecho de traducción.

⁵ Declaración concertada relativa al artículo 4.3: Queda entendido que el requisito de disponibilidad con respecto a una limitación o excepción contemplada en el presente artículo está en conformidad con la regla de los "tres pasos".

Artículo 5
Intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible

1. Una Parte Contratante dispondrá que, si un ejemplar en formato accesible es realizado en virtud de una limitación o de una excepción o por ministerio de la ley, ese ejemplar en formato accesible podrá ser distribuido o puesto a disposición por una entidad autorizada a un beneficiario o a una entidad autorizada en otra Parte Contratante.⁶

2. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 5.1) mediante el establecimiento de una limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de modo que:

- a) se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular de los derechos, distribuir o poner a disposición para uso exclusivo de los beneficiarios ejemplares en formato accesible a una entidad autorizada en otra Parte Contratante; y
- b) se permitirá a las entidades autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.e), distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible a los beneficiarios que se encuentren en otra Parte Contratante, sin la autorización del titular de los derechos;

siempre y cuando, antes de la distribución o la puesta a disposición, la entidad autorizada original no supiera, o no hubiera tenido motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios.⁷

3. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 5.1) mediante el establecimiento de otras limitaciones o excepciones en su legislación nacional de derecho de autor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.4), 10 y 11.

4. a) Cuando una entidad autorizada de una Parte Contratante reciba ejemplares en formato accesible de conformidad con el artículo 5.1) y dicha Parte Contratante no tenga obligaciones dimanantes del artículo 9 del Convenio de Berna, se asegurará de que, de conformidad con su propio ordenamiento jurídico y prácticas legales, los ejemplares en formato accesible sólo sean reproducidos, distribuidos o puestos a disposición en favor de los beneficiarios en la jurisdicción de dicha Parte Contratante.

- b) La distribución y la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible por una entidad autorizada conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1) se limitará a esa jurisdicción, a menos de que la Parte Contratante sea parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor o circunscriba por otros medios las limitaciones y excepciones en la explotación del presente Tratado al derecho de distribución y no atente a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.⁸

⁶ Declaración concertada relativa al artículo 5.1): Queda entendido también que nada de lo dispuesto en el presente artículo reduce ni amplía el alcance de los derechos exclusivos que se poseen en cualquier otro tratado.

⁷ Declaración concertada relativa al artículo 5.2): Queda entendido que para distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible únicamente a beneficiarios en otra Parte Contratante, una Parte Contratante que la entidad autorizada adopta medidas adicionales para garantizar que la persona a la que presta servicios es un beneficiario, y establecer sus propias prácticas, como se establece en el artículo 2.e).

⁸ Declaración concertada relativa al artículo 5.2b): Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente artículo exige ni implica que una Parte Contratante tenga que adoptar o aplicar la regla de los tres pasos en el momento de la explotación que lo cubren en virtud del presente Tratado o de otros tratados internacionales.

⁹ Declaración concertada relativa al artículo 5.4b): Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado crea obligación alguna para una Parte Contratante de ratificar el WCT, o adherirse al mismo o cumplir con cualquiera de sus disposiciones, o que nada de lo dispuesto en el presente Tratado previene que se apliquen limitaciones, excepciones y limitaciones contenidas en el WCT.

- c) Nada de lo dispuesto en el presente artículo afecta la determinación de lo que constituye un acto de distribución o un acto de puesta a disposición del público.

5. No se hará uso de ninguna disposición del presente Tratado en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos.

Artículo 6
Importación de ejemplares en formato accesible

En la medida en que la legislación nacional de una Parte Contratante permita a un beneficiario, o a alguien que actúe en su nombre o a una entidad autorizada realizar un ejemplar en formato accesible de una obra, la legislación nacional de esa Parte Contratante les permitirá también importar un ejemplar en formato accesible destinado a los beneficiarios, sin la autorización del titular de los derechos.¹⁰

Artículo 7
Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas que sean necesarias para garantizar que, cuando establezcan una protección jurídica adecuada y unos recursos jurídicos efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas, dicha protección jurídica no impida que los beneficiarios gocen de las limitaciones y excepciones contempladas en el presente Tratado.¹¹

Artículo 8
Respeto de la intimidad

En lo posible en prácticas de las limitaciones y excepciones contempladas en el presente Tratado, las Partes Contratantes harán lo posible por proteger la intimidad de los beneficiarios en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 9
Cooperación encaminada a facilitar el libre comercio transfronterizo

1. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible, además de la información voluntaria de información para ayudar a las entidades autorizadas a identificarse. La Oficina Internacional de la OMPI establecerá a tal fin un punto de acceso de información.¹²

2. Las Partes Contratantes se comprometen a permitirles a sus entidades autorizadas que realicen actividades de intercambio de información voluntaria de información sobre sus prácticas de conformidad con el artículo 2.c), tanto mediante el intercambio de información entre entidades autorizadas como mediante la puesta a disposición de información sobre sus prácticas y prácticas, con inclusión de información relativa al

¹⁰ Declaración concertada relativa al artículo 6: No se exige que las Partes Contratantes garanticen que las medidas tecnológicas contempladas en el artículo 6.1) cumplirán las obligaciones que les incumben conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

¹¹ Declaración concertada relativa al artículo 7: No se exige que las Partes Contratantes garanticen que las entidades autorizadas pueden aplicar a entes tecnológicos de autorización, la distribución y la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible y nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta dichas prácticas si están en conformidad con la legislación nacional.

intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible a las partes interesadas y miembros del público, como proceda.

3. Se invita a la Oficina Internacional de la OMPI a compartir la información disponible acerca del funcionamiento del presente Tratado.

4. Las Partes Contratantes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos del presente Tratado.¹³

Artículo 10
Principios generales sobre la aplicación

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Tratado.

2. Nada impedirá a las Partes Contratantes determinar la vía más adecuada para aplicar las disposiciones del presente Tratado de conformidad con sus propios ordenamientos jurídicos y prácticas legales.¹⁴

3. Las Partes Contratantes podrán hacer valer los derechos y cumplir con las obligaciones previstas en el presente Tratado mediante limitaciones o excepciones específicas en favor de los beneficiarios, otras limitaciones o excepciones, o una combinación de ambas, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos y prácticas legales nacionales. Estas podrán incluir todo mecanismo judicial o administrativo o procedimiento regulatorio en favor de los beneficiarios relativo a las prácticas, usos o usos justos que permitan satisfacer sus necesidades de conformidad con los derechos y obligaciones que las Partes Contratantes tengan en virtud del Convenio de Berna, de otros tratados internacionales y del artículo 11.

Artículo 11
Obligaciones generales sobre limitaciones y excepciones

Al adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Tratado, una Parte Contratante podrá ejercer los derechos y deberá cumplir las obligaciones que dicha Parte Contratante tenga de conformidad con el Convenio de Berna, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, incluidos los acuerdos interpretativos de los mismos, de manera que:

- a) de conformidad con el artículo 9.2) del Convenio de Berna, una Parte Contratante podrá permitir la reproducción de obras en determinadas circunstancias especiales, siempre que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;
- b) de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, una Parte Contratante

¹⁴ Declaración concertada relativa al artículo 2: Queda entendido que el artículo 2 no implica registro obligatorio para las entidades autorizadas, ni establece un requisito previo para que las entidades autorizadas realicen actividades contempladas en el presente Tratado, pero en él se prevé la posibilidad de compartir información para facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible.

¹⁵ Declaración concertada relativa al artículo 2: Queda entendido que cuando una obra reúna las condiciones para ser considerada una obra conforme a lo dispuesto en el artículo 2.a), con inclusión de las obras en formato accesible, las limitaciones y excepciones que se contemplan en el presente Tratado se aplican también únicamente a los derechos conexos, cuando proceda, para realizar el trámite de formato accesible, distribución y puesta a disposición a los beneficiarios.

circunscribirá las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos;

- c) de conformidad con el artículo 11.1) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, una Parte Contratante podrá hacer limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores en virtud del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;

- d) de conformidad con el artículo 11.2) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, una Parte Contratante restringirá, al aplicar el Convenio de Berna, cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Artículo 12
Otras limitaciones y excepciones

1. Las Partes Contratantes reconocen que una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional, en favor de los beneficiarios, otras limitaciones y excepciones al derecho de autor distintas de las que contemplan el presente Tratado, teniendo en cuenta la situación económica y las necesidades sociales y culturales de esa Parte Contratante, de conformidad con sus derechos y obligaciones internacionales, y en el caso de un país menos adelantado, teniendo en cuenta sus necesidades especiales, sus derechos y obligaciones internacionales específicos y las flexibilidades derivadas de estos últimos.

2. El presente Tratado se entiende sin perjuicio de otras limitaciones y excepciones que se contemplan en la legislación nacional en relación con las personas con discapacidades.

Artículo 13
Asamblea

1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.
b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, que podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.
c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea puede pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de las Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.

2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y operación.

b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 15 respecto de la admisión de determinadas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.

c) La Asamblea decidirá la convocación de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dictará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de veto y viceversa.

4. La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.

5. La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso y establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán regulados, entre otras cosas, la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

Artículo 14
Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al presente Tratado.

Artículo 15
Condiciones para ser parte en el Tratado

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización Intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que debiere haber competencial, y su propia legislación vinculante para todos sus Estados miembros, respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser parte en el presente Tratado.

3. La Unión Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo anterior en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

Artículo 16 Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

Artículo 17 Firma del Tratado

El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Conferencia Diplomática de Marrakech, y después, en la sede de la OMPA, durante un año tras su adopción, por todas las Partes que reúnan las condiciones requeridas para tal fin.

Artículo 18 Efectos en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 20 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 17 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 19 Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

El presente Tratado vinculará:

- a) a las 20 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 18, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- b) a cualquier otra Parte que reúna las condiciones mencionadas en el artículo 16 a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, en poder del Director General de la OMPA.

Artículo 20 Denuncia del Tratado

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPA. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPA haya recibido la notificación.

Artículo 21 Idiomas del Tratado

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPA establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el artículo 21.1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPA o de su oficina o entidad se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

Artículo 22 Depositario

El Director General de la OMPA será el depositario del presente Tratado.

Hecho en Marrakech el 27 de junio de 2013.

[Fin del documento]

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, CONGLOMERADO AGROSUR, S.A. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 003/2019. CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

AÑOS 209°, 160° y 20°

Quien suscribe, **TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número **V-9.606.077**, en mi carácter de **Presidenta** en calidad de **Encargada**, de la empresa del Estado **CONGLOMERADO AGROSUR, S.A.**, designada según Decreto N° 3.384 de fecha 20 de abril de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.381 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Cláusula Vigésima Cuarta, concatenado con las Cláusulas Vigésima Quinta y Vigésima Sexta del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.290 de fecha 30 de noviembre de 2017, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **HERACLIO JOSÉ PERNÍA REA**, titular de la cédula de identidad número **V-12.434.965**, como **GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** de la empresa del Estado **CONGLOMERADO AGROSUR, S.A.**

Artículo 2. El Gerente designado en el artículo precedente, tendrá las atribuciones generales que le confiere los Estatutos Sociales de la Sociedad, y las que le sean delegadas en lo sucesivo, conforme a la ley.

Artículo 3. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Comuníquese y publíquese,

TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO
PRESIDENTA (E) DE CONGLOMERADO
AGROSUR, S.A.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, CONGLOMERADO AGROSUR, S.A. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 009/2019. CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

AÑO 209°, 160° y 20°

Quien suscribe, **TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número **V-9.606.077**, en mi carácter de **Presidenta** en calidad de **Encargada**, de la empresa del Estado **CONGLOMERADO AGROSUR, S.A.**, designada según Decreto N° 3.384 de fecha 20 de abril de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.381 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Cláusula Vigésima Cuarta, concatenado con las Cláusulas Vigésima Quinta y Vigésima Sexta del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.290 de fecha 30 de noviembre de 2017, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **FREDDY ALEXANDER MORALES**, titular de la cédula de identidad número **V-11.106.570**, como **VICEPRESIDENTE DE FINANZAS** de la empresa del Estado **CONGLOMERADO AGROSUR, S.A.**

Artículo 2. El Vicepresidente designado en el artículo precedente, tendrá las atribuciones generales que le confiere la Cláusula Vigésima Séptima de Estatutos Sociales de la Sociedad, y las que le sean delegadas en lo sucesivo, conforme a los estatutos sociales de la empresa.

Artículo 3. Se deroga la Providencia Administrativa N° 002/2018 de fecha 1° de agosto de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.463 de fecha 17 de agosto de 2018.

Artículo 4. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Comuníquese y publíquese,

TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO
PRESIDENTA (E) DE CONGLOMERADO
AGROSUR, S.A.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, CONGLOMERADO AGROSUR, S.A. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 005/2019. CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

AÑO 209°, 160° y 20°

Quien suscribe, **TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número **V-9.606.077**, en mi carácter de **Presidenta** en calidad de **Encargada**, de la empresa del Estado **CONGLOMERADO AGROSUR, S.A.**, designada según Decreto N° 3.384 de fecha 20 de abril de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.381 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Cláusula Vigésima Cuarta, concatenado con las Cláusulas Vigésima Quinta y Vigésima Sexta del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.290 de fecha 30 de noviembre de 2017, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **RICHARD ALEXANDER GONZÁLEZ DEPABLOS**, titular de la cédula de identidad número **V-17.652.803**, como **VICEPRESIDENTE DE COMERCIALIZACIÓN** de la empresa del Estado **CONGLOMERADO AGROSUR, S.A.**

Artículo 2. El Vicepresidente designado en el artículo precedente, tendrá las atribuciones generales que le confiere la Cláusula Vigésima Séptima de Estatutos Sociales de la Sociedad, y las que le sean delegadas en lo sucesivo, conforme a los estatutos sociales de la empresa.

Artículo 3. Se deroga la Providencia Administrativa N° 003/2018 de fecha 1° de agosto de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.463 de fecha 17 de agosto de 2018.

Artículo 4. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Comuníquese y publíquese,

TIBISAY YANETTE LEÓN CASTRO
PRESIDENTA (E) DE CONGLOMERADO
AGROSUR, S.A.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL ECOSOCIALISMO
DESPACHO DEL MINISTRO****RESOLUCIÓN N° 1351**Caracas, 20 de septiembre de 2019
209°, 160° y 20°

El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo, mediante Decreto N° 3.946 de fecha 12 de agosto de 2019, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.692 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numerales 3 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; concatenado con el artículo 5, numeral 2 y el artículo 19, último aparte, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y en concordancia con el numeral 3 del artículo 17 del Decreto de Organización General de la Administración Pública Nacional,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **NIEVES TEODORA ROJAS MONASTERIO**, titular de la cédula de identidad N° **V- 6.018.321**, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**, del Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo.

Artículo 2. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución y en ejercicio de las atribuciones establecidas en el Reglamento Orgánico, así como en las Resoluciones mediante las cuales se le deleguen atribuciones, deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, el nombre de quien lo suscribe, la titularidad con la que actúa, la fecha, el número de Resolución y Gaceta Oficial donde fue publicada, según lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
(L.S.)


Oswaldo Rafael Barbera Gutiérrez**Ministro del Poder Popular Para el Ecosocialismo**

Designado mediante Decreto N° 3.946 de fecha 12 de agosto de 2019, publicado en Gaceta Oficial N° 41.692 de la misma fecha



**ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO LOS SALIAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO LOS SALIAS
DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN N° 164/2019

SARA DEL CARMEN MEDINA PERICHI, VENEZOLANA, MAYOR DE EDAD, DE ESTE DOMICILIO Y TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD NRO. **V- 6.461.208**, EN SU CARÁCTER DE ALCALDESA ENCARGADA, DESIGNADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. 157/2019 DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2019, PUBLICADA EN GACETA MUNICIPAL NRO. EXTRAORDINARIO 06/08 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 174 y 178, NUMERAL 8 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ARTÍCULOS 54 NUMERAL 5, 56 NUMERALES 1 Y 2 EN SU LITERAL I, 84 Y 88 NUMERALES 1, 2, 3, 7 Y 24 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, DICTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 88, numeral 7 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Alcalde ejerce la máxima autoridad en materia de administración de personal y, en tal carácter, puede ingresar, nombrar, remover, destituir y egresar, conforme a los procedimientos administrativos establecidos en la ordenanza que rige la materia.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal tiene como objeto conforme a su artículo 1 concatenado con el artículo 2, regular el derecho a la jubilación y pensión de los trabajadores y las trabajadoras de los Municipios.

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal expresa que: "El Presidente o Presidenta de la República otorgará jubilaciones especiales a trabajadores o trabajadoras que presten servicios en los órganos y entes a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto..."

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación S/N de fecha 13 de septiembre de 2018, la ciudadana **María Angélica Hernández Bello**, titular de la cédula de identidad N° V. 3.588.096, quien se desempeña como Presidente del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Los Salias del Estado Bolivariano de Miranda, solicitó a la Jefe de la División de Administración y Presupuesto del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Los Salias, una jubilación especial en razón de sus veinticuatro (24) años de servicios en la Administración Pública y sesenta y nueve (69) años de edad.

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° EE-053/2018 de fecha 01 de octubre de 2018, la mencionada División de Administración y Presupuesto del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Los Salias del Estado Bolivariano de Miranda, remitió a la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de la Función Pública del Ministerio del Poder Popular de Planificación, el expediente de Jubilación Especial de la ciudadana **María Angélica Hernández Bello**, titular de la cédula de identidad N° **V.- 3.588.096**, a objeto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, el cual señala: "Las oficinas de recursos humanos de los órganos y entes que conforman la Administración Pública, deberán remitir oficio al Ministerio del Poder Popular en la materia, el expediente contentivo de la solicitud de jubilación especial..."

CONSIDERANDO

Que en fecha 20 de mayo de 2019, se recibió Oficio DVPSI-DGSEFP N° 155 suscrito por el ciudadano Director General de Seguimiento y Evaluación de la Función Pública del Ministerio del Poder Popular de Planificación, en el cual remite expediente de Jubilación Especial de la ciudadana **María Angélica Hernández Bello**, titular de la cédula de identidad N° **V.- 3.588.096**, debidamente aprobada por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República, según Oficio DGSCPP/2019/003 de fecha 01 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

CONSIDERANDO

Que el retiro de la Administración Pública procede por jubilación, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la JUBILACIÓN ESPECIAL de la ciudadana **María Angélica Hernández Bello**, titular de la cédula de identidad N° **V.- 3.588.096**, quien se desempeña como Presidente del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Los Salias del Estado Bolivariano de Miranda, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: El monto correspondiente por concepto de la JUBILACIÓN ESPECIAL, es por la cantidad de Doscientos Treinta y Nueve Bolívares con Cuarenta y Cinco Céntimos (Bs. 239,45), equivalente al sesenta por ciento (60%) del sueldo promedio mensual de los últimos doce (12) meses en servicio activo.

TERCERO: Ajustar el monto de la JUBILACIÓN ESPECIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a la cantidad de CUARENTA MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 40.000,00) mensuales, en virtud de que las jubilaciones no podrán ser inferiores al salario mínimo.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVI - MES XII Número 41.725
Caracas, jueves 26 de septiembre de 2019

Esquina Urupal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

CUARTO: Mantener el otorgamiento del Beneficio de Alimentación, Bono Único y Bonificación de Fin de Año, a la ciudadana **María Angélica Hernández Bello**, titular de la cédula de identidad N° **V.- 3.588.096**.

QUINTO: Retirar a la ciudadana **María Angélica Hernández Bello**, titular de la cédula de identidad N° **V.- 3.588.096** del servicio activo en la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, a partir de la notificación de la presente Resolución, debidamente publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEXTO: Queda encargada la División de Administración y Presupuesto del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Los Salias de notificar la presente Resolución a la ciudadana **María Angélica Hernández Bello**, titular de la cédula de identidad N° **V.- 3.588.096**, según lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

SÉPTIMO: La División de Administración y Presupuesto del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Los Salias queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

OCTAVO: Remitir a la Imprenta Nacional un ejemplar original de la presente Resolución, para su debida publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese en Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Ciudadano Alcalde del Municipio Los Salias del Estado Bolivariano de Miranda, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SARA DEL CARMEN MEDINA PERICH
Alcaldesa Encargada
Municipio Los Salias

